

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0359/2024/JMO
RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., diez de enero de dos mil veinticinco. -----

S Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0359/2024/JMO interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456224000728, presentada el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. --

U -----

N -----

O -----

I -----

C -----

A -----

T -----

U -----

A -----

C -----

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud de información.** El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220456224000728, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "Se solicita de la manera más atenta la siguiente información:

a) Número de agentes o elementos que ingresaron a la dependencia y provienen de una corporación o dependencia federal como Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Servicio de Protección Federal, entre otros. Desagregar por dependencia o corporación de procedencia y considerar incluso aquellos que se encuentren en retiro.

a.1) Desagregar lo anterior por rango, sexo y edad.

a.2) De los agentes o elementos mencionar si se encuentran comisionados (o semejante) o cuentan con algún tipo de contrato con la dependencia

b) Número total de agentes o elementos de la dependencia o corporación; desagregar altas, bajas y total, y en caso de que aplique, mencionar cuántos de estos corresponden al inciso "a".

Se requiere lo anterior desde 2000 a la fecha, o desde que se tenga registro. La frecuencia deberá ser mensual y presentarse en formato abierto, preferentemente en formato .csv." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. **Respuesta a la solicitud de información.** El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/01440/2024, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro: -----

"Hago propicia la ocasión para extenderle un afectuoso saludo, y a la vez, en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con folio 220456224000728, misma que fue turnada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependencia que integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribución emita el pronunciamiento correspondiente; y en consecuencia, se reproduce la respuesta:



Solicitud:

Se solicita de la manera más atenta la siguiente información:

a) Número de agentes o elementos que ingresaron a la dependencia y provienen de una corporación o dependencia federal como Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Servicio de Protección Federal, entre otros. Desagregar por dependencia o corporación de procedencia y considerar incluso aquellos que se encuentren en retiro.

a.1) Desagregar lo anterior por rango, sexo y edad.

a.2) De los agentes o elementos mencionar si se encuentran comisionados (o semejante) o cuentan con algún tipo de contrato con la dependencia

b) Número total de agentes o elementos de la dependencia o corporación; desagregar altas, bajas y total, y en caso de que aplique, mencionar cuántos de estos corresponden al inciso "a".

Se requiere lo anterior desde 2000 a la fecha, o desde que se tenga registro. La frecuencia deberá ser mensual y presentarse en formato abierto, preferentemente en formato .csv. (sic)

Respuesta:

"En atención al folio de acceso a la información pública que se atiende, se hace del conocimiento que esta Secretaría no es poseedora de los datos aquí requeridos, esto, en virtud de que todo el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cumple con el servicio profesional de carrera policial sin excepción, por lo que todos los elementos operativos del Estado provienen del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro."

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia espera tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página.

Por último, le recuerdo que el uso debido o indebido de la información que se entrega es total responsabilidad de quien la solicita..." (sic)

2

III. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: "La solicitud de información en cuestión no fue remitida a la o las instituciones de seguridad pública correspondientes, mismas que puede dar respuesta a la misma. En su momento, se dejó claro que dicha información podría estar contenida en las bases de datos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. En este caso, la solicitud fue enviada a la Secretaría de la Contraloría, misma que a bien emite una respuesta, pero que por lo antes expuesto, no se encuentra dentro de sus facultades. Por lo anterior, se pide de la manera más atenta que, la presente solicitud sea turnada a los sujetos obligados que después de una búsqueda exhaustiva den respuesta y proporcionen información respecto de lo solicitado." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0359/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Prevención. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo de prevención y se requirió a la parte promovente a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación, aclarara su agravio, especificando con exactitud su motivo de inconformidad en torno a la respuesta recibida por el sujeto obligado, en congruencia con lo requerido en la solicitud de información de folio 220456224000728 y las causales de procedencia del recurso de revisión, con



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 826 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx


Transparencia es Democracia

fundamento en los artículos 142 fracciones V y VI, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, se desecharía el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir con los requisitos y causales de procedencia establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 153 fracciones II, VII y XII de la Ley local de Transparencia. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención. -----

c) **Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El once de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la persona recurrente en relación con la prevención referida en el antecedente previo y se admitió a trámite el recurso de revisión; asentando los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en su escrito: -----

"En relación con el recurso de revisión con número de expediente RDAA/0359/2024/JMO, es pertinente aclarar que el sujeto obligado no da respuesta la inciso "b"; luego, no proporciona información alguna respecto del inciso "a" y sus consecutivos. Es decir, el motivo de la queja es la inexistencia y la falta de respuesta..." (sic)

Asimismo se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220456224000728, presentada el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
 2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01440/2024, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220456224000728 y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
 3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220456224000728 con fecha de respuesta de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el doce de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

d) Informe justificado. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/01916/2024 suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la



Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el que señaló lo siguiente: -----

"...CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Derivado de que la razón de la interposición ubicada en sección "Información general" del SICOM, le recayó una prevención se atiende a lo dispuesto en el desahogo de la misma, constando en:

"(...)En relación con el recurso de revisión con número de expediente RDAA/0359/2024/JMO, es pertinente aclarar que el sujeto obligado no da respuesta la inciso "b"; luego, no proporciona información alguna respecto del inciso "a" y sus consecutivos. Es decir, el motivo de la queja es la inexistencia y la falta de respuesta. (...) "(sic)

De conformidad con la información rendida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), mediante oficio SSC/DJ/16345/2024, el cual a su letra se inserta:

"1. En primer término, es necesario señalar que el presente recurso de revisión es infundado, toda vez que de acuerdo a lo establecido dentro del antecedente 2 del presente informe, se otorgó respuesta al cuestionamiento del solicitante, es decir, a través de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, quedó de manifiesto que con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Seguridad Para el Estado de Querétaro, la carrera policial es un requisito de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se planifican y organizan las bases que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la conclusión del servicio del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública y del Personal Operativo de las Instituciones de Seguridad. En específico, en Querétaro se cuenta con el Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro, el cual surge como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo objeto es la profesionalización del personal facultado para el uso legal de la fuerza pública de todas las corporaciones policiales e instituciones de seguridad del estado de Querétaro y sus municipios, en los términos de ley y en los convenios que al efecto se establezcan; esto a través de la formación inicial única, continua y de las evaluaciones correspondientes. Por lo antes referido, se reitera la respuesta de esta Institución al señalar que todo el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cumple con el servicio profesional de carrera policial sin excepción, por lo que todos los elementos operativos del Estado provienen del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro, no obteniendo así ningún registro relacionado con el supuesto establecido en la solicitud que se recurre.

2. Por otra parte, cabe aclarar que atendiendo al punto b) de la petición motivo del presente, cabe señalar que en ningún momento se hizo mención del tipo de elementos o agentes a los que se hace referencia, ni así tampoco de la Dependencia sobre la cual versa la hoy recurrida, por ello, y sumado a lo expuesto en el párrafo anterior es que nos vemos imposibilitados para otorgar los datos planteados por el solicitante, sin embargo y bajo el principio de máxima publicidad, esta Institución de Seguridad pone a disposición del peticionario el siguiente link de internet, por medio del cual puede consultar los datos sobre la totalidad el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- <https://www.inegi.org.mx/programas/cnspe/2024/#Tabulados>

...CAPÍTULO III.

ALEGATOS

PRIMERO. Ante el pronunciamiento de la SSC queda en evidencia que al no actualizarse los supuestos requeridos en el inciso a), por provenir todos del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro los incisos a.1), a.2) y b) corren la misma suerte.

No obstante, en principio de máxima publicidad se le proporciona la información que da cuenta del número de elementos que componen a la dependencia o corporación, así como sus bajas, la cual obra en una fuente de acceso público:

Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2024. Tabulados básicos												
Personal de la institución encargada de la función de seguridad pública, por entidad federativa según función policial y sexo												
Clave Entidad federativa	Investigación			Prevención			Proximidad social			Reacción		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
28 22 Querétaro	3	0	0	703	523	175	0	0	0	0	0	0
1 Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2024. Tabulados básicos												
2 Personal que se jubiló o que renunció de la institución encargada de la función de seguridad pública, por entidad federativa según sexo												
3 2023												
Clave Entidad federativa	Personal que se jubiló			Personal que renunció			Proximidad social			Reacción		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
28 22 Querétaro	44	38	6	26	18	8	0	0	0	0	0	0
1 Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2023. Tabulados básicos												
2 Personal de las corporaciones policiales de la institución encargada de la función de seguridad pública, por entidad federativa según función y sexo												
3 2022												
Clave Entidad federativa	Investigación			Prevención			Proximidad social			Reacción		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
28 22 Querétaro	0	0	0	654	529	154	0	0	0	0	0	0
1 Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2023. Tabulados básicos												
2 Personal que se jubiló o que renunció de la institución encargada de la función de seguridad pública, por entidad federativa según sexo												
3 2022												
Clave Entidad federativa	Personal que se jubiló			Personal que renunció			Proximidad social			Reacción		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
28 22 Querétaro	41	31	10	19	10	9	0	0	0	0	0	0



1 Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2022 Tabulados básicos
2 Personal de las corporaciones policiales de la institución encargada de la función de seguridad pública, por entidad federativa según función y sexo
3 2021

Clave Entidad federativa	Investigación			Prevención			Proximidad social			Reacción		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
22 Querétaro	0	0	0	620	494	126	0	0	0	0	0	0

1 Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2022. Tabulados básicos

2 Personal de la institución encargada de la función de seguridad pública que se jubiló, por entidad federativa según sexo

3 2021

Clave Entidad federativa	Total	Hombres	Mujeres
22 Querétaro	71	54	17

1 Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2021. Tabulados básicos

2 Personal de las corporaciones policiales de la institución encargada de la función de seguridad pública, por entidad federativa según función y sexo

3 2020

Clave Entidad federativa	Investigación			Prevención			Proximidad social			Reacción		
Clave Entidad federativa	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
22 Querétaro	0	0	0	681	521	120	0	0	0	0	0	0

1 Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2021. Tabulados básicos

2 Personal de la institución encargada de la función de seguridad pública que se jubiló, por entidad federativa según sexo

3 2020

Clave Entidad federativa	Total	Hombres	Mujeres
22 Querétaro	48	46	2

SEGUNDO.- Lo anterior, se expone con fundamento en lo previsto por los artículos 144, 148 fracción III, 149 fracción II y 153 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, quedando acreditado con los medios de convicción que a continuación se ofrecen y los que obran en autos, los cuales permitirán a esa Comisión confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado, al haberse fundado y motivado no hay causal de procedencia que dé materia al presente recurso de revisión... "(sic)

Y agregó el medio probatorio que se enuncia:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SSC/DJ/16345/2024, de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Unidad de Transparencia y suscrito por la Mtra. Laura Reséndiz Ramírez, Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

e) Cierre de instrucción. El seis de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar las vistas concedidas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

6

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en las fracciones II y IV toda vez que la



inconformidad se establece en la entrega de información incompleta y la declaración de inexistencia de la información. -----

- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado: a) número de agentes o elementos que ingresaron a la dependencia y provienen de una corporación o dependencia federal como Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Servicio de Protección Federal, entre otros. Desagregar por dependencia o corporación de procedencia y considerar los que se encuentren en retiro; a.1) Desagregar los datos por rango, sexo y edad; a.2) De los agentes o elementos mencionar si se encuentran



comisionados o cuentan con algún tipo de contrato con la dependencia; y b) Número total de agentes o elementos de la dependencia o corporación, desagregados por altas, bajas y total, y en caso de que aplique, mencionar cuántos de estos corresponden al inciso "a", desde el año dos mil a la fecha, o desde que se tenga registro, mensualmente y en formato abierto. -----

El sujeto obligado emitió respuesta por conducto de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, señalando **que no contaba con los datos requeridos**, ya que todo el personal operativo adscrito cumplía con el servicio profesional de carrera policial, **por lo que todos los elementos operativos del Estado provienen del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro**, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro. -----

Previo desahogo de la prevención citada en antecedentes, el recurrente señaló como motivos de inconformidad **que el sujeto obligado no dio respuesta al inciso b) de su solicitud, ni proporcionó información del inciso a)** y sus consecutivos. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones: -----

Por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana: -----

- Que el recurso de revisión resultaba infundado, ya que se otorgó respuesta señalando que el servicio profesional de carrera policial es un requisito obligatorio y permanente del personal operativo de las instituciones de seguridad, por lo que se cuenta con el Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro, y en ese sentido **se ratificaba la respuesta** respecto a que todos los elementos operativos provienen del Centro referido, y en consecuencia no se cuenta con algún registro de los datos establecidos en la solicitud. -----
- Que respecto del inciso b), **en ningún momento se hizo mención del tipo de elementos o agentes a los que se hace referencia, ni la dependencia de la que solicitaba la información; por lo que se encontraba imposibilitado para entregar los datos requeridos**, y señaló que se podían consultar los datos sobre el total del personal operativo en la página electrónica: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnspe/2024/#Tabulados> .

Por conducto de la Unidad de Transparencia: -----

- Que del pronunciamiento emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana se evidenciaba la no actualización de los supuestos requeridos en el **inciso a)**; por lo que los incisos a.1), a.2) y b) corrían la suerte del primero, es decir, no se contaba con la información. -----
- Que en observancia del principio de máxima publicidad proporcionaba información del número de elementos que componen a la dependencia o corporación y sus bajas, y agregó información estadística del personal de seguridad pública del Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal de dos mil veinte a dos mil veintitrés. -----

Del análisis a la materia del recurso de observa; que en los agravios, el recurrente expone respecto del **inciso a)** de su solicitud, **que no se proporcionó información del referido ni de sus consecutivos**. Sin embargo, del oficio número SC/UTPE/SASS/01440/2024 de treinta de



septiembre de dos mil veinticuatro, se desprende que la Unidad de Transparencia remitió el pronunciamiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conforme sus competencias y atribuciones, manifestando que no contaba con los datos requeridos de los agentes o elementos que ingresaron a la dependencia y provienen de una dependencia federal, especificando que se desagregara en el inciso a.1) el sexo y edad, y en el inciso a.2) si los elementos en el supuesto planteado se encontraban comisionados o contaban con algún contrato. Lo anterior, en virtud de que todo el personal operativo adscrito cumplía con el servicio profesional de carrera policial, por lo que todos los elementos provienen del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la seguridad del Estado de Querétaro; y en consecuencia no cuenta con registro de datos en el supuesto establecido.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece lo siguiente:

- Artículo 8.** No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:
- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
 - II. No obre en algún documento; o
 - III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

Por lo anterior y toda vez que el sujeto obligado emitió el pronunciamiento a lo requerido en los incisos a), a.1) y a.2), conforme sus facultades y atribuciones, el agravio expuesto se encuentra **infundado** y resulta procedente **confirmar** la respuesta al punto referido de la solicitud que se impugna.

En el segundo agravio planteado por el recurrente, y del que señala **que no se dio respuesta al inciso b) de su solicitud**, respecto del **número total de agentes o elementos de la dependencia o corporación; desagregando altas, bajas y total, y en caso de que aplique, señalar cuántos de estos corresponden al inciso "a"**; en la respuesta del sujeto obligado no se observa pronunciamiento alguno en torno a lo requerido, **que constituye un planteamiento diverso y de su simple lectura se observa que el recurrente requiere identificar de los datos requeridos, los que correspondan a lo planteado en el inciso a)**; por lo que no es procedente lo manifestado en el informe justificado respecto a que los consecutivos a.1), a.2) e **inciso b)** seguían la suerte del inciso a). De igual forma, respecto de la imposibilidad para entregar los datos requeridos, debido a que el recurrente no mencionó el tipo de elementos o agentes a los que hacía referencia, ni la dependencia de la que solicitaba la información, **el planteamiento no se encuentra debidamente fundado y motivado**, ya que de la lectura integral a la solicitud se advirtió que lo requerido giraba en torno al contexto de seguridad pública, y por lo cual la unidad administrativa con competencia al respecto, emitió el pronunciamiento al inciso a).

Asimismo, los datos proporcionados por la Unidad de Transparencia del *Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal* de los años de dos mil veinte a dos mil veintitrés no desahogan puntualmente lo requerido; destacando para ello que el recurrente solicitó el **número de elementos por altas, bajas y total, del año dos mil a la fecha de presentación de la**



solicitud, o desde que se cuente con registros, por lo que no se fundó y motivó la entrega de la información parcial en torno al periodo requerido.

Bajo esa tesisura, no se observó el **principio de máxima publicidad**, establecido por la normatividad de la materia, mismo que señala que, en la **interpretación** del derecho de acceso a la información debe prevalecer la **máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;** teniendo en consideración que la respuesta debe guardar **congruencia y exhaustividad con la información solicitada**, privilegiando en todo momento el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Así lo determina el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

10

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. **Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. **Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. **Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, el criterio de clave SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que los **principios de**



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 826 6781
v 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

congruencia y exhaustividad son indispensables para el efectivo del derecho de acceso a la información, entendiéndose la congruencia como la concordancia entre el requerimiento formulado por el ciudadano y la respuesta del sujeto obligado, y la exhaustividad significa que la respuesta se refiera a cada uno de los puntos solicitados:

S **U** **N** **O** **—** **A** **C** **T** **U** **A** **C** **I** **O** **—** **11**

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

C **—** **A** **C** **T** **U** **A** **C** **I** **O** **—**

Lo anterior debiendo observarse en las respuestas que emitan los sujetos obligados y se cumplirá cuando las respuestas **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan puntual y expresamente cada contenido expuesto** en la solicitud.

A **—** **A** **C** **T** **U** **A** **C** **I** **O** **—**

Adicionalmente, de la solicitud de información impugnada se desprende, que el solicitante requirió la información en formato de **datos abiertos¹**; mismos que son definidos por la ley local de la materia, como a continuación se aprecia:

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados por cualquier interesado y que tienen las características siguientes:

- a) Accesibles: Están disponibles para la gama más amplia de usuarios y para cualquier propósito.
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.
- d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.
- e) Oportunos: Actualizados, periódicamente, conforme a su evolución.
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, por lo que, las versiones históricas relevantes para uso público se mantienen disponibles con identificadores adecuados al efecto.
- g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.
- h) Legibles por máquinas: Están estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por programas de informática de acceso universal.
- i) En formatos abiertos: Están disponibles con características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas estarán disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.
- j) De libre uso: La posibilidad de ser usados por las personas conforme a la legislación aplicable.

P **—** **A** **C** **T** **U** **A** **C** **I** **O** **—**

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que el agravio expuesto por la parte recurrente en relación con el inciso b) de su solicitud, se encuentra **fundado**.



En consecuencia, resulta procedente: **confirmar la respuesta del inciso a) y sus consecutivos a.1) y a.2);** y por otra, **ordenar al sujeto obligado que realice una búsqueda de la información requerida en el inciso b) de la solicitud,** del periodo señalado, debiendo entregarla al recurrente. Para el caso de no contar con lo requerido, deberá de emitir el acta de inexistencia, para dotar de certeza al ciudadano de que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información, con base en los artículos 13, 136 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Relacionado con lo último, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó, que el propósito de la declaratoria de inexistencia de información es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés,** por lo que, en ilación con artículo 136 de la Ley local, el acta de inexistencia debe de contener los elementos suficientes para dotar al solicitante de certeza del carácter exhaustivo de búsqueda: -----

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”²

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: **se confirma la respuesta del sujeto obligado al inciso a) y consecutivos a.1) y a.2) de la solicitud de información de folio 220456224000728;** y por otra parte **se ordena al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en el inciso b) de la solicitud, del periodo señalado, debiendo entregarla al recurrente en formato de datos abiertos.** Para el caso de no contar con lo requerido, deberá de emitir el acta de inexistencia, para dotar de certeza al ciudadano de que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información, con base en los artículos 13, 136 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 11, 12, 13, 15, y 121, se emiten los siguientes

² Acceso a la Información: Criterio SO/004/2019, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019.



RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144 y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se confirma la respuesta** del sujeto obligado respecto de la información requerida en el **inciso a) y sus consecutivos a.1) y a.2) de la solicitud de información con número de folio 220456224000728.** -----

Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129 ,130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se ordena al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva y posteriormente entregue al recurrente la información pública requerida en la solicitud de información de folio 220456224000728, consistente en:** -----

b) Número total de agentes o elementos de seguridad pública en el sujeto obligado, señalando la cantidad de altas, bajas y total, del año dos mil a la fecha.

Lo anterior, **en formato de datos abiertos**, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. **La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones**, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**³.

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

³ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



En caso de no contar con la información, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, bajo apercibimiento de lo establecido por la fracción VII, del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

14

Cuarto.- Para el cumplimiento del resolutivo **tercero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Quinto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁴; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

Sexto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁴ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



Séptimo.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Primera Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha diez de enero de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

ACTUACIONES



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

IMB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0359/2024/JMO.





HOJA SIN TEXTO



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia